

21 JUL 2015

MEMORANDO

Bogotá, D.C.,

PARA CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Subdirectora de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales

DE: CLAUDIA LORENA LÓPEZ SALAZAR
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Memorando 2015009112-3 del 19 de marzo de 2015 / Traslado radicado 2015009112-1-000 del 24 de Febrero de 2015. Remisión de la presentación alcance a los informes de seguimiento y avance para los planes de medicamentos vencidos veterinarios.
EXPEDIENTE GDP0084 APROVET / COR1555-00-2015

Respetada doctora Claudia Victoria,

En atención al asunto de la referencia, por medio del cual remite el oficio radicado 2015009112-1-000 del 24 de febrero de 2015, con la finalidad de analizar los aspectos allí contenidos por ser de la competencia de esta Oficina Asesora Jurídica, nos permitimos efectuar las siguientes consideraciones:

Respecto de la información relacionada con la gestión posconsumo de medicamentos veterinarios vencidos, esta Oficina Asesora en los términos del artículo 12 del Decreto 3573 de 2011, carece de facultades específicas al respecto, en consecuencia de conformidad con el artículo 121 de la Constitución Política de Colombia, que dispone "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.", se procederá a efectuar la devolución de los documentos allegados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el mismo Decreto 3573 de 2011, en el numeral 7 de su artículo 14, manifiesta que corresponde a la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales "Realizar el seguimiento a los permisos y trámites ambientales.", razón por la que los aspectos derivados del seguimiento y avance para los planes de medicamentos vencidos veterinarios, es facultad de la Subdirección.

Frente a la observación relativa al desarchivo y reapertura de una investigación, esta Oficina se pronunció mediante memorando 2015025455-3 de 151 de mayo de 2015, remitiendo una copia a la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, frente a lo que nos permitimos señalar que corresponde a la Subdirección establecer los elementos que impliquen la necesidad de efectuar un desarchivo, lo cual deberá servir como motivación del acto que así lo ordene, que a su vez deberá ser de la misma naturaleza del que ordenó el archivo del expediente.

En relación con las inquietudes planteadas sobre *"la información anexa al radicado en mención no da respuesta a los requerimientos técnicos establecidos en los autos relacionados en la tabla"*

Calle 37 No. 8 – 40 Bogotá, D.C. Edificio anexo
PBX: 57 (1) 2540111 Ext. 2100
Línea Gratuita Nacional 018000112998
www.anla.gov.co



anterior, por lo cual solicitamos nos informen si podemos proceder por parte de esta Subdirección a analizar los autos relacionados con base en la respuesta recibida, o de lo contrario cual debe ser el procedimiento a seguir al respecto", me permito informarle que corresponde a la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales determinar, en virtud del ejercicio de las funciones de control y seguimiento o de evaluación según sea el caso, si se recomienda desde el punto de vista técnico la indagación preliminar o la apertura de una investigación ambiental, cuando se evidencie la posible ocurrencia de una infracción ambiental.

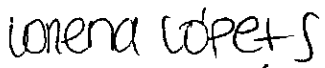
En este sentido, de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental "(...) *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)*".

Ahora bien, cuando desde el punto de vista técnico se recomiende una indagación preliminar o la apertura de una investigación ambiental, se debe enviar un memorando interno a la Oficina Asesora Jurídica, en el que se haga referencia al concepto técnico que recomienda de manera expresa dicha situación, de conformidad con la circular interna No. 4120-3-57373 el 27 de noviembre de 2012, la cual se adjunta al presente documento.

Por su parte, la recomendación expresa de la iniciación de una indagación preliminar o investigación ambiental, debe contener de manera clara los hechos que ameritan dicha situación, indicando circunstancias de tiempo, modo y lugar, los cuales deben estar consignados en el formato de concepto técnico que para tal efecto puede ser consultado en la Intranet.

Quedamos atentos a sus observaciones y esperamos haber podido resolver sus inquietudes.

Atentamente;


CLAUDIA LORENA LÓPEZ SALAZAR
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboraron: Lady Arbeláez Ariza 
Mayra Alejandra Cortés 
Fecha: 17/07/2015

Calle 37 No. 8 – 40 Bogotá, D.C. Edificio anexo
PBX: 57 (1) 2540111 Ext. 2100
Línea Gratuita Nacional 018000112998
www.anla.gov.co

